



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3
Correo electrónico institucional: j02cctomagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 134303113002

Magangué, Bolívar, Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Acción de Tutela - Segunda Instancia
Accionante: LUZ ELENA ARRIETA OBREGON
Accionada: CAJACOPI EPS
Radicado: 13-430-40-89-001-2022-01022-01.

Procede el Juzgado a dictar sentencia de segunda instancia, en la que resolverá la impugnación interpuesta por la accionada CAJACOPI EPS, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué, por medio del cual tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

I. ANTECEDENTES.

A. LA DEMANDA.

1. Pretensiones.

El accionante solicita como pretensiones:

PRIMERO: ordenar al gerente de CAJACOPI E.P.S autorice los procedimientos médicos, tales como: -REMISION A III NIVEL PARA VALORACION PRIORITARIA POR ORTOPIEDIA SUBESPECIALISTA EN ORTOPIEDIA PEDIATRICA -CITA CON FISIATRIA-CITA CON NEUROPEDIATRIA-RADIOGRAFIA COMPARATIVA DE CADERAS -RADIOGRAFIA DE RODILLAS-RADIOGRAFIA DE PIE IZQUIERDO AP Y LATERAL-RADIOGRAFIA DE COLUMNA PANORAMICA-TEST DE FARILL-ANALISIS COMPUTADO DE LA MARCHA CON CINEMATICA DE LA MARCHA -CITA CON RESULTADOS

SEGUNDO: Así mismo, los tratamientos y procedimientos presentes y futuro que requiera, cualquiera que sea la enfermedad y/o patologías, y todo lo que en adelante llegase a requerir, en el entendido de que al momento de que su despacho emita una decisión favorable, la misma sea de MANERA INTEGRAL la prestación de los servicios de salud que requiera, en el menor tiempo posible.

TERCERO: Acudo a este medio de defensa de derecho fundamental a la vida ya que no cuento con otro medio judicial que pueda tener igual efectividad y rapidez.

2. Hechos de la tutela.

La parte actora relata los hechos que fundamentan su acción, de la siguiente manera:

PRIMERO: LUZ ELENA ARRIETA OBREGON, actuando como agente oficioso del menor su hijo KEINER JOSE URDA ARRIETA, identificado con tarjeta de identidad No. 1.052.960.023 de Magangué bolívar con el fin de que se cumpla el derecho fundamental A LA VIDA, LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD.

SEGUNDO: el menor KEINER JOSE URDA ARRIETA tiene diagnostico medico clínico:

- DIFICULTAD PARA CAMINAR NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
- PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁTICA,
- OSTECONDROSIS JUVENIL DE CABEZA DEL FÉMUR.

TERCERO: Por la patología que presenta, el médico tratante ordeno:

*REMISION A III NIVEL PARA VALORACION PRIORITARIA POR ORTOPEDIA
SUBESPECIALISTA EN ORTOPEDIA PEDIATRICA
CITA CON FISIATRIA
CITA CON NEUROPEDIATRIA
RADIOGRAFIA COMPARATIVA DE CADERAS
RADIOGRAFIA DE RODILLAS
RADIOGRAFIA DE PIE IZQUIERDO AP Y LATERAL
RADIOGRAFIA DE COLUMNA PANORAMICA
TEST DE FARILL
ANALISIS COMPUTADO DE LA MARCHA CON CINEMATICA DE LA MARCHA
CITA CON RESULTADOS*

CUARTO: LUZ ELENA ARRIETA OBREGON, junto con el menor KEINER JOSE URDA ARRIETA en varias ocasiones se ha dirigido a la empresa prestadora de salud, CAJACOPI E.P.S para solicitar la realización de los estudios y tratamientos correspondientes para la valoración del menor, pero la EPS, le ha negado el servicio sin razón alguna.

QUINTO: la enfermedad que padece el menor KEINER JOSE URDA ARRIETA, no le permite realizar sus actividades diarias de manera normal, y también se ve afectado de manera directa su desarrollo físico y mental al no poder moverse con mayor facilidad y trasladarse de un lugar a otro. Cabe resaltar que la suscrita manifiesta, que le fue autorizado por el médico tratante un estudio de marca donde analizan desde una tecnología, la posición de los pies en estático y en movimiento, así como el comportamiento de rodillas, cadera y columna, en el cual la EPS, no ha autorizado dicho procedimiento.

SEXTO: CAJACOPI E.P.S está obligada en los términos de la norma, sobre protección de derechos fundamentales, a prestar sin restricciones el servicio público de salud, sin anteponer malinterpretaciones de las normas que precisamente se establecieron para que la mayor cantidad de población accediera a los servicios.

OCTAVO: Señor Juez, con todo respeto no queda más alternativas que acudir a la Acción de Tutela, para que se salvaguarden los derechos fundamentales que la empresa de servicios públicos CAJACOPI E.P.S, le está vulnerando al menor KEINER JOSE URDA ARRIETA.

3. Pruebas.

La parte accionante aportó como pruebas:

COPIA CEDULA DE CIUDADANÍA DE LA SEÑORA LUZ ELENA ARRIETA OBREGÓN
COPIA DE TARJETA DE IDENTIDAD DEL MENOR KEINER JOSE URDA ARRIETA

COPIA DE HISTORIA CLÍNICA
ORDEN MÉDICA
DIAGNOSTICO MEDICO
COPIA DE SISBEN

B. LA DEFENSA.

La presente acción constitucional fue admitida por auto del 4 de marzo del presente año, en la que se ordenó su notificación la que se verificó ese mismo día del mes y año.

La convocada a través de HERNAN ADOLFO ESQUIVEL MEDINA, como Coordinador Seccional Bolívar, manifestó:

“En el caso en estudio, no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad nuestra entidad garantizará la cobertura en materia de salud.

CAJACOPI EPS ha realizado las gestiones para la programación del estudio computarizado de la marcha en el Instituto Roosevelt en la ciudad de Bogotá, fue autorizado bajo el Número 1343000753251, se notifica la asignación de la cita para el día 28 de marzo de 2022, serán asumidos gastos de transporte y albergue para el menor y su acompañante, eso fue notificado a su acudiente.

Respecto a los demás servicios esto ya fueron autorizados y asumidos en el municipio de Magangué.

De acuerdo a lo anterior, es claro que las actuaciones desplegadas por el Programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, se encuentran debidamente ajustadas a la normatividad vigente, hemos dado resolución a su solicitud referenciada, como aparece detallado en el asunto arriba anotada.

Por lo anterior solicitó declarar improcedente esta acción de tutela, toda vez que la accionada no ha menoscabado los derechos solicitados y se ha cumplido con garantizar los derechos del accionante.

C. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Magangué, mediante decisión del 22 de noviembre de 2021, resolvió en primera instancia:

“PRIMERO: Conceder, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud y seguridad social del menor K.J.U.A, con T.I No1.052.960.023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO “CAJACOPI EPS”, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si todavía no lo ha hecho, proceda a autorizar y materializar la práctica de los estudios de

REMISION A III NIVEL PARA VALORACION PRIORITARIA POR ORTOPEDIA SUBESPECIALISTA EN ORTOPEDIA PEDIATRICA, – CITA CON FISIATRIA, – CITA CON NEUROPEDIATRIA, – RADIOGRAFIA COMPARATIVA DE CADERAS, –

RADIOGRAFIA DE RODILLAS, – RADIOGRAFIA DE PIE IZQUIERDO AP Y LATERAL, – RADIOGRAFIA DE COLUMNA PANORAMICA, – TEST DE FARILL – ANALISIS COMPUTADO DE LA MARCHA CON CINEMATICA DE LA MARCHA, – CITA CON RESULTADO; y en general todos los tratamientos, procedimientos y medicinas que necesite y llegue a necesitar el afectado para su estado de salud, siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante. Así como, suministrar los dineros que necesiten el citado paciente y un acompañante, para el pago de transporte intermunicipal ida y vuelta, desde este municipio a cualquier otra ciudad a la que requiera desplazarse para atender asuntos relacionados con su estado de salud; debiendo también proveer, en el último de los casos, los recursos para gasto de alojamiento y alimentación cuando sea necesario, tal como quedó expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: La EPS-S CAJACOPI, podrá repetir lo gastado en la prestación de los servicios médicos del afectado contra la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar o la entidad de derecho público que cumpla las mismas funciones en este caso concreto, dicho pago lo hará en el improrrogable término de un mes, contados a partir desde el momento en que sea presentada la cuenta de cobro por parte de la EPSS MUTUAL SER.

CUARTO: DESACATO, lo ordenado en esta providencia es de obligatorio cumplimiento aun en el caso de que se IMPUGNE este fallo, porque en caso contrario el representante legal de la parte tutelada incurrirá en las sanciones establecidas en el art. 52 del Dcto 2591 de 1991

QUINTO: No tutelar el derecho fundamental a la igualdad del menor K.J.U.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Notificar el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91). En su debida oportunidad, archívese el expediente.

El A-quo, consideró que, si bien la accionada manifiesta haber emitido las autorizaciones, no las acredita documentalmente, adicionalmente establece que el beneficiario de la acción es un menor de edad, lo que entraña ser una persona de especial protección constitucional, máxime teniendo en cuenta que el accionante cumple con los requisitos para su protección, además, que lo solicitado fue prescrito por su médico tratante

Apoyó su decisión en varios pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, como:

Sentencia T-425 de 1998, M. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA
Sentencia T-010 de 2008, M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA
Sentencia T-709 de 1998, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA
Sentencia T-300 de 2007, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA
Sentencia T-259 de 2019, M.P. Dr. ANTONO JOSE LIZARAZO OCAMPO
Ley 1751 de 2015.

D. IMPUGNACIÓN.

La anterior decisión fue impugnada por la accionada, a través de su Coordinador Seccional Bolívar, HERNAN ADOLFO ESQUIVEL MEDINA, señalando básicamente que los servicios solicitados por el accionante ya fueron otorgados y autorizados en su totalidad, de tal manera que ya cumplieron con lo ordenado en el fallo de primera instancia, tal como lo demuestra en las documentales aportadas que van de folio 42 a 59 como también se opone a la integralidad concedida en el fallo ya que según pronunciamientos de la Corte no es absoluta.

II. CONSIDERACIONES.

A. COMPETENCIA.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado resolver la impugnación presentada por la parte accionada dentro del asunto de la referencia.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en este asunto gira en torno a establecer si en la presente acción tutelar hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia, la cual tuteló de manera integral los derechos fundamentales solicitados por el accionante K.J.U.A, para mejorar su actual estado de salud y calidad de vida, teniendo en cuenta las acciones desplegadas por la accionada.

C. TESIS.

El Juzgado adoptará tesis de revocar condicionalmente la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que, al momento de emitir esta decisión, la accionada ha cumplido con lo ordenado por el A quo en su decisión, por lo que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

D. MARCO JURÍDICO.

Conforme al artículo 86 de la Carta Constitucional de 1991, se ha instituido la acción de tutela, como aquel mecanismo preferente y sumario del cual puede hacer uso cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso de un particular.

Pese a la informalidad de esta acción, su procedencia se encuentra sujeta a la reunión de ciertos requisitos, que son los siguientes:

- Que exista un derecho fundamental;
- Que este derecho sea objeto de vulneración o amenaza, y

-Que no exista otro mecanismo judicial para su protección, salvo la acción se interponga en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Por ello, teniendo en cuenta que los derechos invocados para su protección en esta acción, se tiene que con relación a la salud se trata de un derecho que se encuentra protegido en el artículo 49 de la Carta Política de 1991, dado su carácter inherente al ser humano y, en cuanto al derecho a la vida, está consagrado en el artículo 49, éste además de ser inviolable, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*

Además, el derecho a la salud invocado está ligado a la seguridad social que se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como:

“... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

También a partir de la entrada en vigencia de Ley 1751 de 2015, entre otras disposiciones en su artículo 17 pregona:

“AUTONOMÍA PROFESIONAL. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias”

La anterior normatividad permite entender entonces que, es el profesional de la salud quien goza de preponderante importancia al momento en que el Juez de tutela advierta la vulneración o amenaza de derechos fundamentales como en este caso la salud y vida digna, toda vez que goza de autonomía para determinar el tipo de procedimiento médico que debe ser adelantado en el paciente tales como en este caso la realización de procedimientos quirúrgicos, recetar medicamentos y cualquier tecnología reconocida en el mundo científico como idónea para el combate de enfermedades; también porque de acuerdo al legislador, se hace necesario su opinión.

Además de lo anterior, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido en varios pronunciamientos que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera como en este caso de estudios, procedimientos los cuales se deben realizar en otra ciudad, sus derechos deben ser amparados máxime que fueron ordenado por su médico tratante.

E. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso que interesa al despacho en la presente acción, se observa que el inconformismo de la accionada CAJACOPI EPS, se circunscribe en que ha cumplido con lo ordenado y también la forma integral en que fue concedida la acción ya que considera no haber violado ni amenazado los derechos fundamentales del accionante, pues ya emitió las órdenes y autorizaciones para los procedimientos y

estudios ordenados en la sentencia y que la integralidad no es absoluta e ilimitada, sino que está condicionada al diagnóstico médico.

Sea lo primero indicar que tanto en la Ley 1755 de 2015 y la abundante jurisprudencia constitucional, entre otras las indicadas por el Juez en la Primera Instancia, se ha dejado sentado la gran importancia y preponderancia que tiene el concepto o tratamiento que indique el médico tratante por ser quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud, por estar capacitado para decidir con base en sus conocimientos y criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud de su paciente.

En el caso concreto, y de acuerdo a la doctrina de la Corte Constitucional, es de observar que existe (i) una prescripción emitida por el médico tratante, un diagnóstico del paciente y el servicio requerido para su atención (ii) la EPS accionada CAJACOPI EPS, al momento de la Sentencia de Primera Instancia, actuó de forma negligente y dilatoria en la prestación del servicio de salud requerido por el accionante, lo cual puso en riesgo su salud toda vez que, desde el momento en que el médico tratante ordenó los procedimientos y estudios que se debía realizar a K.J.U.A en la ciudad de Bogotá, así como también ordenar los transportes y alojamiento para que el accionante accediera al servicio de salud en esa ciudad, y no demostró haberlo hecho, desconociendo la protección que debió brindarle.

Por consiguiente, en ese momento procesal resultaba inadmisibles imponer barreras de acceso al accionante para acceder a los servicios ordenados por su médico tratante, tal y como sucede cuando no se autoriza o no se ordenan con prontitud las órdenes requeridas para procedimientos, estudios y los gastos de transporte y estadía en otra ciudad distinta al domicilio del afiliado.

Por último, se la Honorable Corte Constitucional en reciente decisión en un caso similar al aquí planteado en la Sentencia T-122 del 3 de mayo de 2021, Magistrada ponente Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, expreso:

“7. Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,^[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación

médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.^[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. **De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,^[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere. Negrillas del Juzgado.**

102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:^[174] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”,^[175] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados”.

Por otro lado, este Juez de Segunda Instancia considera que no le asiste razón al recurrente referente a que se modifique el fallo de primera instancia por haberse decidido la protección en primera Instancia de forma integral, pues revisado el fallo se advierte que lo decidido fue ordenado por el médico tratante que está adscrito a la accionada hasta conjurar sus padecimientos actuales.

Ahora, si bien al momento de fallar la Primera Instancia se encontraban conculcados los derechos invocados, no lo es menos que del material probatorio vertido en la impugnación¹ y corroborado por la Agente Oficiosa telefónicamente el 5 de mayo de 2022, a las 9:42 a.m, indicando que ya le han realizado unos procedimientos y están programando cita para los restantes, por lo que se advierte que la accionada en este estado procesal ha desplegado un actuar con el que ha cesado la amenaza o vulneración de los mismos, y por ello en esta oportunidad se configura el hecho superado por carencia actual de objeto.

Lo anterior significa que, si bien este Juzgado revocará la sentencia impugnada puesto que se considera que la accionada ha cumplido con el fallo de primera instancia, de todas maneras y en aras de evitar la necesidad de presentar nueva acción de tutela, le queda a salvo el derecho al accionante, de presentar incidente de desacato en este asunto, para la obtención de todos los tratamientos y procedimientos médicos que ordene su médico tratante.

En cuanto al hecho superado el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-146 de 2012, se reitera lo referente respecto al hecho superado por carencia actual de objeto, así:

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”²

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

¹ Ver folios 42 a 59 archivo 02TutelaPrimeraInstancia.pdf

² Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.³ Negrillas nuestras.

Por el anterior análisis, se considera que en este caso ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que al cumplir la accionada con la orden impartida, se revocará la decisión de Primera Instancia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué el 18 de marzo de 2022, con la salvedad antes descrita.

Por expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia emitida el 18 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué, de forma condicionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** el amparo solicitado por el accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes en la forma y para los fines previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Enviar el expediente digital a la H. Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión de las sentencias proferidas dentro de ésta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Richard Alberto Rodriguez Porto

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 002 Magangue

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6142b7c8d31185bd1ea06bb88b7cd88e7a7ccf45c9f90a67547751057eec592b

Documento firmado electrónicamente en 09-05-2022

³ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante: LUZ HELENA ARRIETA OBREGON
Accionada: CAJACOPI EPSS
Radicado: 13-430-40-89-001-2022-01022-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>